

Reforma a Ley sobre el Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo

DECRETO No. 834

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Reforma al Art. 42 de la Ley sobre el Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo

ART. 1.—Refórmase el Art. 42 del Decreto Legislativo No. 663 del 15 de noviembre de 1974 (LEY SOBRE IMPUESTO GENERAL DE VENTAS E IMPUESTOS SELECTIVOS DE CONSUMO), publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 262 del 16 del mismo mes y año, reformado por el Decreto Legislativo No. 713 del 8 de agosto de 1978, en el sentido que las mercancías enlistadas en el mismo que fueron importadas, estarán afectas al pago de impuestos selectivos de consumo, conforme las tasas que se señalan en los siguientes artículos.

ART. 2.—Las tasas del Impuesto Selectivo de Consumo que gravan las mercancías que de acuerdo a partidas arancelarias figuran en el artículo objeto de esta Ley, serán incrementadas en la forma siguiente:

TASA ANTERIOR		TASA ACTUAL	
del 10% al 19%	al	30%	
del 20% al 29%	al	40%	
del 30% al 49%	al	60%	
del 50% o más	al	100%	

ART. 3.—No estarán afectos al cambio global de tasas según el Art. 2º de esta Ley los productos detallados en el Arancel Centroamericano de Importación (Sección Nicaragua) que a continuación se señalan, los cuales causarán el Impuesto Selectivo de Consumo tal como se indica en este artículo:

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
051-01-00	Solamente manzanas, uvas, peras, albaricoques y melocotones	40%
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar, n.e.p.	100%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
073-01-01	Chocolates en bombones y confites	100%
212-01-00	Pieles finas, sin curtir (incluso astrakan, caracul, cordero de persia, co'la ancha y pieles similares	100%
272-04-01	Tierras y rocas refractarias	20%
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto n.e.p.	20%
313-01-03	Agentes para mezclar con gasolina	30%
551-02-00-02	Para perfumeria	40%
552-01-08	Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorantes para habitaciones	100%
552-03-01	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero	40%
599-01-04-01	Láminas, perfiles, tiras, tubos y varillas	20%
599-01-04-02	Barras, b'oques, hojas, placas y planchas	20%
599-01-04-03	Láminas duras y rígidas elaboradas a base de papel impregnadas con resinas artificiales o sintéticas, con características de plásticos (v.g. formica, duropal, arborite, etc.)	40%
599-04-04	Colas y pegamentos de todas clases, excepto los preparados a base de caucho	20%
599-09-13	Preparaciones disolventes y diluyentes para barnices y productos similares, n.e.p.	20%
599-09-15-01	So'amente productos químicos preparados para agregar al aceite diesel y a los aceites y grasas lubricantes, que no sean lubricantes en sí, tipos S.T.P., BARDHAL WIN'S NEW PEP, etc.	30%
599-09-15-02	Líquido para frenos hidráulicos, en envases de cualquier capacidad	30%
612-02-00	Sillas de montar y otros artículos de talabarterías de cualquier material y excepto metales (por ejemp'o: guarniciones, collares, tirantes, rodilleras, estribos que no sean de metal y otros arreos), para animales de toda clase	50%
613-01-00	Pieles finas, preparadas, curtidas vengan o no teñidas (incluso pieles artificiales) no confeccionadas en prendas de vestir	100%
621-01-02	Soluciones de caucho (excepto barnices o conteniendo agentes vulcanizadores); adhesivos a base de caucho o que contengan caucho; fibras e hilos textiles impregnados de caucho	20%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
621-01-03-09	Los demás	20%
642-09-03	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel	60%
642-09-08-09	Sin impresiones	60%
642-09-09	Otros artículos de pulpa, de papel y cartón, n.e.p.	20%
663-06-01	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto obras de arte) de mármol, alabastro, pórfido granito y otras piedras que no sean preciosas o semi-preciosas	100%
665-02-00	Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y restaurante, incluso los envases de fantasía	40%
665-09-03	Abalorios y piedras falsas hechas de vidrio, flores artificiales, figuras y otros pequeños artículos similares de vidrio; ojos artificiales que no sean para uso humano; ornamentos y otros artículos de fantasía fabricados a soplete	100%
666-02-00	Vajilla y otros artículos de uso domésticos (incluso para hotel y restaurante), y artísticos, n.e.p., de loza y alfarería fina	100%
666-03-00	Vajillas y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), y artísticos, n.e.p., de china y porcelana	100%
672-02-00	Piedras preciosas y semi-preciosas (incluso las sintéticas o reconstituidas), talladas	100%
672-03-00	Perlas naturales (incluso las cultivadas), sin montar, perforadas o no	100%
673-01-00	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos n.e.p.	100%
673-02-00	Joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas, y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madreperla, tagua, etc., combinados entre sí o con otros materiales	100%
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos	20%
681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas	20%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones	20%
684-02-03-01	Lisas, revestidas o no	20%
684-02-03-09	Los demás	20%
691-02-01	Armas de fuego, no de guerra, (incluso revólveres, pistolas y armas de aire comprimido) y sus accesorios y repuestos	40%
699-01-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de hierro o acero, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de hierro o acero para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etc.), de hierro o acero para edificios	20%
699-01-02	Columnas, pilares, torres y postes de hierro o acero armados o en piezas	20%
699-01-04	Piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de hierro o acero, incluso las estructuras montadas	20%
699-05-03	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o metal ensanchado, de hierro o acero	20%
699-07-01-03	Pernos, tuercas y tornillos	10%
699-12-03-01	Abrelatas, destapadores de botellas, tirabuzones, rompenueces, pica hielos y artículos similares	40%
699-16-04	De níquel, o de aleaciones blancas, (alpaca, plata alemana, etc.)	60%
699-29-08	Estatuas y estatuillas (excepto obras de arte), figuras, floreros, maceteros y artículos de adorno y fantasía de los empleados en el decorado interior, de metales comunes, fuentes y pilas para jardines, de metales comunes	100%
699-29-16	Remaches tubulares y bifurcados broches, marcos con broches para carteras de mano y artículos similares; hebillas, broches de hebillas, ganchos, corchetes, ojetes, y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, artículos de viajes, carteras de mano y demás artículos confeccionados de textiles o de cuero (que no sean imitación de joyas)	20%
711-05-01-01	Solamente filtros para motores	20%
711-05-01-09	Solamente filtros para motores	20%
711-05-02	Solamente filtros para motores	20%
711-05-03	Solamente filtros para motores	20%
711-05-04	Solamente filtros para motores	20%
714-02-03	Máquinas calculadoras o sumadores eléctricos o no	40%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
714-02-06	Engrapadoras, máquinas automáticas para contar dinero, numeradoras y fechadores automáticos, y otras máquinas de oficina, n.e.p.	40%
721-06-03	Utensillios de cocina o de mesa y otros artículos n.e.p., para uso doméstico, con resistencias eléctricas de calefacción	40%
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos, n.e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión (a excepción del 721-07-00-01)	30%
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica)	20%
733-09-02-01	Coches-vivienda con o sin instalaciones	100%
735-09-01	Lanchas o canoas automóbiles	100%
735-09-02-09	Los demás	100%
735-09-03-01	Para deportes	100%
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	40%
861-01-06-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos	100%
864-01-01-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos	100%
864-01-01-09	Los demás	100%
864-01-02-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos	100%
864-01-02-09	Los demás	100%
864-02-03-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos	100%
864-02-03-09	Los demás	100%
891-03	Pianos y mecanismos de pianolas, excepto los repuestos para los mismos	60%
899-04	Plumas preparadas para adorno y artículos confeccionados de plumas; flores, follajes o frutas artificiales, n.e.p., artículos confeccionados de cabello humano y abanicos de adorno	100%
899-05	Botones, botonaduras para camisas de etiqueta, gemelos mancuernillas, broches a presión, gemelos y botones de presión, incluso forma sin terminar para dichos artículos de toda clase de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas	20%

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA	TASA
899-06-00	Artículos n.e.p., tallados en materiales de origen animal, vegetal o mineral (coral, azabache, madreperla, conchanácar, colofonia, espuma de mar, ámbar, marfil, huesos, cuernos, tagua, corozo, carey, etc.)	100%
899-15-04	Cochecitos para niños, automóviles a pedal, patinetas, triciclos para niños, vagoncitos y otros juguetes para niños, montados sobre ruedas, (excepto bicicletas)	40%
899-15-05	Muñecas de toda clase	40%
899-15-08	Juguetes eléctricos, con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes . . .	40%
899-15-09	Juegos y juguetes, n.e.p.	40%
899-16	Estilográficas, lápices automáticos portaplumas y portalápices de toda clase de materiales . .	40%
899-17-07	Perforadores para oficina	40%
899-18-00	Pipas y boquillas para cigarros y para cigarrillos de toda clase de materiales	100%
899-99-01	Encendedores de toda clase, excepto de metales preciosos	40%
899-99-06	Cierres relámpagos (zipper)	20%
899-99-12	Maniqués y otras figuras para sastre, autómatas y escenas animadas para vitrinas	40%
999-97-01	Solamente oro para joyería	100%

ART. 4.—Se excluyen de las disposiciones anteriores, quedando gravados con las tasas actualmente vigentes, los siguientes productos detallados en el Arancel Centroamericano de Importación (Sección Nicaragua), en la siguiente forma:

CODIGO ARANCELARIO	NOMENCLATURA
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina.
001-04-01	Aves de corral de raza fina.
011-04-00	Aves de corral (pollos y gallinas).
022-02-01-01	Leche íntegra.
022-02-01-02	Leche semi-descremada.
022-02-02-01	Leche descremada.
025-01-00	Huevos de gallina.
029-09-00-01	Preparaciones medicinales y para la alimentación infantil.

044-01-00	Maíz sin moler.
042-02-00	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado.
054-01-00	Papas (incluso las de siembra).
054-02-01	Frijoles.
054-09-01	Cebollas.
054-09-04	Ajos.
054-09-05	Legumbres n.e.p.
412-03-00	Aceite semilla de algodón.
091-02-02	Manteca comestible vegetal.
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas.
541-09-03-01	Vitaminas y preparados vitamínicos.
541-09-03-02	Antibióticos y sulfas.
541-09-03-09	Los demás.
541-09-04-01	Aceite de hígado de bacalao preparado en cualquier forma.
541-09-04-02	Vitaminas o preparados vitamínicos.
541-09-04-03	Antibióticos y sulfas, preparados para la venta al detalle.
541-09-04-09	Los demás.
541-09-05-01	Agua Oxigenada.
541-09-05-09	Los demás.
541-09-08-01	Algodón Absorbente.
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado.
541-09-08-03	Productos de contraste radiológico.
541-09-08-09	Material de curación. Los demás.
552-02-02	Jabones medicinales.
629-02-02	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos.
629-09-03	Guantes de caucho para cualquier uso.
642-09-09-01	Artículo de celulosa.
642-09-09-09	Los demás.
721-03-01-01	Bombilla para alumbrado.
899-99-09	Aparatos de ortopedia, (incluso fajas quirúrgicas o bragueros).
721-03-01-02	Bombillas para alumbrado de toda clase de menos de noventa voltios (excepto tubos de incandescencias y focos sellados para vehículos).
721-07-00-01	Bujías para motores de explosión.
899-02-00	Fósforos y cerillas, a granel o en empaques.
629-01-02	Llantas n.e.p. y neumáticos (cámaras de aires) para vehículos de toda clase. (Nota: Este impuesto no será aplicado a las llantas y neumáticos para tractores agrícolas clasificables en la partida 713-01-00 y a los mismos para maquinaria clasificables en la sub-partida 716-03-04 solamente).
292-05-00	Semillas para sembrar.

CODIGO
ARANCELARIO

NOMENCLATURA

541-09-07	Medicamentos de uso veterinario.
561-01-00	Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados.
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados.
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos.
561-09-00	Abonos n.e.p., incluso los abonos mezclados.
599-02-00-02	Insecticidas clorados preparados para su consumo inmediato.
599-02-00-03	Otros insecticidas n.e.p.
599-02-00-09	Los demás.
699-12-01-01	Machetes.
699-12-01-02	Otras herramientas con mangos.
699-12-01-09	Los demás.
712-01-01	Arados.
712-01-02	Cultivadoras.
712-01-03	Rastras.
712-01-04	Máquinas sembradoras.
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, n.e.p.
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas, (excepto cortadores de césped).
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras.
699-05-01	Alambre de púas, de hierro o acero.
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor (excepto tractores para jardines).
656-02-00-01	Tapacarga (manteados).
656-02-00-09	Los demás.
711-04-00	Motores para aeronaves, incluso los motores de reacción.
711-05-03	Motores marinos n.e.p.
734-03-00	Piezas de repuestos n.e.p., para aeronaves más pesadas que el aire.
732-03-01	Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros.
732-03-02-01	Camionetas de reparto (panels).
732-03-02-03	Camionetas de carga (pick-up).
732-06-00-03	Para los comprendidos en la partida 732-03.
732-06-00-01	Carrocería y sus partes para vehículos comprendidas en la sub-partida 732-01-01.
732-03-03	Carros para bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos), camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares (excepto coches autos-viviendas, auto-bancos y vehículos similares).

ART. 5.—También estarán exentos de estos incrementos, los artículos de producción nacional, y los incluidos en el Decreto No. 677 del 17 de marzo de 1981, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 65 del 20 del mismo mes y año.

ART. 6.—Los que exportaren productos terminados tendrán derecho al reintegro del incremento del Impuesto Selectivo de Consumo pagado por las materias primas, materiales e insumos que fueren incorporados en el producto exportado. El reintegro se hará mediante crédito compensatorio con otras obligaciones tributarias exigibles del exportador y la devolución en efectivo de cualquier saldo a su favor. El crédito compensatorio se aplicará por orden de vencimiento de las obligaciones tributarias exigibles. El Ministerio de Finanzas podrá determinar las normas tendientes a actualizar el valor financiero del reintegro en los casos que se juzgare conveniente.

ART. 7.—Se faculta al Ministerio de Finanzas a reglamentar la presente Ley.

ART. 8.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua en Sesión Extraordinaria No. 2 de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

Comandante de la Revolución *Carlos Núñez Téllez*, Presidente. *Guillermo Mejía*, Secretario.

De conormidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 122 del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese. *Rodrigo Reyes P.*, Ministro Secretario por la Ley de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.